

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La decadencia, que por todas partes se lamenta, de nuestra riqueza pecuaria, mueve constantemente a cuantos se interesan por el desenvolvimiento agrícola del país a demandar a los Poderes públicos, medida de protección y de fomento que llenen, en lo que las circunstancias lo permitan, estos supremos y bienhechores fines.

Atento a tan levantados propósitos, el Ministro que suscribe se juzga en el deber de estudiar todos aquellos medios que, dentro de los recursos de que actualmente es dado disponer, preparen e impulsen la obra tan necesaria de mejorar nuestra ganadería, obra que podrá recibir su mayor desarrollo y complemento al compás que vayan avanzando los elementos indispensables para su ejecución.

Las dificultades principales que al objeto se ofrecen son, sin duda, la de proporcionar la alimentación necesaria a las diversas razas pecuarias y la de conservar estos alimentos en las condiciones más ventajosas para aquellas épocas del año en que se hace difícil obtenerlos de la espontánea producción forrajera. Hay, pues, que recurrir al cultivo de los prados artificiales y a la utilización más completa y perfecta de los naturales, y proceder para unos y para otros a la henequén y ensilaje.

Esto podrá lograrse mediante el establecimiento en las Granjas-Institutos de Agricultura regionales que reúnan condiciones al efecto de paradas de reproductores que presten a los ganaderos tan importantes servicios, y que al mismo tiempo permitan investigar los principios técnicos que reglamentan la alimentación, divulgando los conocimientos capaces de mejorar el interesante ramo que nos ocupa.

No solamente se limitará a ello la protección con que el Estado auxilia a los agricultores y ganaderos, sino que también se organizarán paradas móviles que recorran en épocas apropiadas las zonas más importantes comprendidas en la región en que la Granja esté enclavada. Los dichos Centros verificarán la venta de reproductores selectos en condiciones ventajosas, y anualmente celebrarán concursos que sirvan de estímulo para el adelanto y perfeccionamiento de la industria ganadera.

Bastan las indicaciones que proceden para estimar en su justa medida el influjo que el presente decreto habrá de tener en el incremento de la riqueza pública, robusteciéndola y garantizándola contra nuevos y posibles decaimientos.

Fundado en estas razones, el Ministerio que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, como medio de protección a la ganadería nacional, establece paradas de sementales en las Granjas-Institutos de Agricultura de las regiones Central ó de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias y Navarra y Vascongadas, pudiéndose ampliar estos servicios a otras Granjas cuando éstas se encuentren con las edificaciones y circunstancias que el objeto requiere.

Art. 2.º Estas paradas serán fijas y móviles, adaptándolas, en cuanto a las especies y razas pecuarias, ya sean del país ó extranjeras, a las condiciones agrícolas y económicas de la región.

Art. 3.º En cada una de las Granjas en que dichas paradas se establecen se destinarán indefectiblemente la extensión de terreno y las construcciones necesarias para que pueda realizarse este servicio de una manera acertada y conveniente.

Art. 4.º Las paradas móviles se distribuirán por el Director de la Granja de manera que, en épocas determinadas, recorran los puntos más importantes de la

región y puedan prestar mejores servicios a los particulares que lo soliciten. Estas épocas se fijarán en vista de las solicitudes recibidas, y se anunciarán oportunamente en el BOLETIN correspondiente que cada región ha de publicar.

Art. 5.º Cada Granja de aquellas en que se establece este servicio hará experiencias de alimentación, cebo, mestizaje y todas cuantas se consideren convenientes sobre el particular, a las que también deberá darse publicidad.

Art. 6.º En la Granja-Instituto de Agricultura que por la Superioridad se designe cada año se celebrará un concurso de los ganados que mayor interés ofrezcan en la región, adjudicándose los premios que se consignan al efecto.

Art. 7.º Anualmente se redactará por el personal de las Granjas una Memoria en que se dé cuenta detallada de los servicios y experiencias llevadas a cabo, así como del resultado de los concursos que se celebren.

Art. 8.º La Granja-Instituto de Agricultura Central ó de Castilla la Nueva tendrá por misión, independientemente de los demás servicios, facilitar la enseñanza a los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos en cuanto concierne a la industria pecuaria.

Art. 9.º Un reglamento determinará las reglas a que ha de ajustarse la adquisición de sementales, así como la manera de funcionar los servicios que se instituyen por este decreto.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Examinado el recurso de alzada elevado a este Ministerio por el Presidente y Secretario de la Asociación de Veterinarios civiles de Madrid solicitando se anule y deje sin efecto la constitución del Colegio de Veterinarios de la provincia, verificada el día 13 de Mayo último pasado, fundándose en que en la reunión previa resultaron elegidos para ocupar los cargos de la Junta directiva tres Catedráticos de la Escuela de Veterinaria y

dos Veterinarios militares, habiendo por tanto en su constitución tres entidades diversas con distintas tendencias profesionales;

Vistos los artículos 84 y 87 de la vigente Instrucción general de Sanidad, que determinan la forma en que han de constituirse los Colegios y Jurados profesionales;

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Madrid ha solicitado de este Ministerio la competente autorización para su reconocimiento como Corporación oficial, y que en él pueden inscribirse todos los individuos que ejercen su profesión con arreglo a las disposiciones vigentes;

Considerando que los Catedráticos y los Veterinarios militares pueden formar parte del Colegio, a semejanza de lo que sucede con los Médicos y Farmacéuticos, y en algunos de ellos la mayoría de la Junta directiva está constituida por Catedráticos, puesto que el art. 84, al autorizar a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para colegiarse, no autoriza la exclusión de ninguno que tenga uno de esos títulos, cualquiera que sea la forma en que ejerza su profesión; y

Considerando que este es también el criterio de la clase de Profesores de Veterinaria de la provincia de Madrid, dado que en votación contra cuya legalidad no se ha presentado en el acto protesta alguna eligió la Junta, dando en ella entrada a los Catedráticos y Veterinarios militares a que se refiere el recurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se desestime el recurso, y que se declare la legalidad de la constitución del Colegio de Veterinarios de Madrid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.

GARCIA PRIETO

Sr. Presidente de la Asociación de Veterinarios civiles de Madrid.

GOBIERNO CIVIL

Los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán bajo su responsabilidad de que los Maestros de las Escuelas públicas existentes en su término municipal lean la circular de la Inspección de primera enseñanza que á continuación se inserta y declaren, bajo su firma, hallarse enterados.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.—El Jefe de la Sección, Miguel Perales.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de Noviembre próximo pasado, los Maestros de esta provincia remitirán á la Secretaría de la Junta provincial, en el término de quince días, á contar de esta fecha, dos ejemplares diligenciados, manuscritos ó impresos, conforme á los modelos que se acompañan.

Los Maestros que dejaren de remitir en el plazo señalado los datos que expresan dichos estados, sufrirán las correcciones que prescribe en su apartado 6.º la mencionada Orden circular.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Inspector, Rafael Torromé.

210.—28.

Provincia de Partido judicial de

AYUNTAMIENTO DE

Pueblo de con almas, según el último censo oficial.

Estado de la Escuela pública (1) de á cargo de l Maes-
tr D. con título expe-
dido en

DATOS SUMINISTRADOS POR L PROFESOR

OBSERVACIONES del Inspector

1.º Situación, estado y dependencias del edificio, con indicación de si es propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio ó arrendado, ó si es independiente ó forma parte de otro, diciendo en este caso el piso que ocupa.

Situación del edificio
Estado del mismo
Dependencias que tiene
¿De quién es propiedad? (2)
¿Es independiente de otro edificio?
Si forma parte de otro edificio, ¿qué piso ocupa?

2.º Cubicación del salón ó salones de clase.

Largo	Ancho	Alto	Producto total de las tres dimensiones, que son los metros cúbicos del salón ó salones de clase.	Número de alumnos que concurren ordinariamente á las clases	Cociente que resulta de dividir las dos anteriores cantidades, que es la capacidad cubica que corresponde á cada uno de los alumnos.
Metros.	Metros	Metros			

3.º Medios materiales de instrucción ó útiles de enseñanza, con expresión de su estado de conservación y de su suficiencia.

4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.

5.º Número de alumnos matriculados, con indicación de si alguno es sordomudo ó ciego.

	NUMERO	INDICACIONES
Menores de seis años		
De seis á diez años		
Mayores de diez años		
TOTAL		

(1) Elemental, superior etc. Dnde haya varias Escuelas, indíquese su denominación (del Norte, del Sur, de Arriba, de Abajo, núm. 1, 2, 15, etc., según los casos y las localidades).
(2) Del Estado. De la provincia. Del Municipio. Arrendado.

DATOS SUMINISTRADOS POR L PROFESOR

OBSERVACIONES del Inspector

6.º Número de alumnos que concurren ordinariamente.

7.º Número de alumnos que están dispensados del pago de retribución.

8.º Sistema adoptado para la enseñanza.

9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

	NUMERO
Doctrina cristiana é Historia Sagrada, en	
Lectura, en	
Escritura, en	
Gramática, en	
Aritmética, en	
Agricultura, Industria y Comercio, en	
Urbanidad y Cortesía, en	
Geometría, Dibujo y Agrimensura, en	
Historia y Geografía, en	
Física, Química é Historia Natural, en	
Labores, en	
Dibujo aplicado á las labores, en	
Higiene, Fisiología y Economía doméstica, en	
Derecho usual, en	
Trabajos manuales, en	
Canto	
Ejercicios corporales	

10. Tiempo dedicado semanalmente á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.

	SECCIONES							
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
	Horas	Horas	Horas	Horas	Horas	Horas	Horas	Horas
Doctrina Cristiana é Historia Sagrada								
Lectura								
Escritura								
Gramática								
Aritmética								
Agricultura, Industria y Comercio								
Urbanidad y Cortesía								
Geometría, Dibujo y Agrimensura								
Historia y Geografía								
Física, Química é Historia Natural								
Labores								
Dibujo aplicado á las labores								
Higiene, Fisiología y Economía doméstica								
Derecho usual								
Trabajos manuales								
Canto								
Ejercicios Corporales								

11. Nombre de los autores de los libros de texto para cada asignatura.

- Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, D. _____
- Lectura en prosa, D. _____
- Lectura en verso, D. _____
- Lectura en manuscrito, D. _____
- Escritura D. _____
- Gramática, D. _____
- Aritmética, D. _____
- Agricultura, Industria y Comercio, D. _____
- Urbanidad y Cortesía, D. _____
- Geometría, Dibujo y Agrimensura, D. _____
- Historia y Geografía, D. _____
- Física, Química é Historia Natural, D. _____
- Trabajos manuales, D. _____
- Derecho usual, D. _____
- Higiene, Fisiología y Economía doméstica, D. _____
- Canto, D. _____

DATOS SUMINISTRADOS POR L PROFESOR

12. Número de alumnos de cada sección.

	SECCIONES							
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Doctrina Cristiana é Historia Sagrada...								
Lectura.....								
Escritura.....								
Gramática.....								
Aritmética.....								
Agricultura, Industria y Comercio.....								
Urbanidad y Cortesía.....								
Geometría, Dibujo y Agri mensura.....								
Historia y Geografía.....								
Física, Química é Historia Natural.....								
Trabajos manuales.....								
Dibujo aplicado á las labores.....								
Higiene, Fisiología y Economía doméstica.....								
Derecho usual.....								
Canto.....								
Ejercicios corporales.....								

		NUMERO
Sordomudos.....	{ De nacimiento.....	
	{ Por enfermedad.....	
Ciegos.....	{ De nacimiento.....	
	{ Por enfermedad.....	
Atrasados.....	{ Por enfermedad.....	
	{ Por falta de voluntad.....	

13. Sistema de premios y castigos.

14. Vacaciones escolares (generales y locales), con expresión de las épocas del año en que baja más la asistencia escolar, y sus causas.

15. Edad y estado de l Maestr, título profesional de l mism y años de servicio en la enseñanza, indicando el tiempo que lleva en el pueblo sirviendo la Escuela.

DATOS SUMINISTRADOS POR L PROFESOR

EDAD — ESTADO Años.	CLASE DE TÍTULO	Tiempo de servicio que lleva en la enseñanza			Tiempo que lleva desempeñando la Escuela de este pueblo		
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.

16. Dotación para el personal y material de la Escuela é importe de las retribuciones de los niños, con indicación de si se cobran en virtud de convenio celebrado con el municipio ó las satisfacen directamente los padres de los alumnos.

DOTACIÓN DE LA ESCUELA		Pesetas.	Cénts.	OBSERVACIONES
Sueldo de Maestr.....				
Sueldo de Auxiliar.....				
Material.....				
Retribuciones.....				
Alquiler de casa.....				
Gratificación de adultos.....	{ Personal			
	{ Material			
Premios.....				
TOTAL.....				

17. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones, y causa de la falta de puntualidad en el pago, si no fuera corriente.

OBSERVACIONES del Inspector

DATOS SUMINISTRADOS POR L PROFESOR

OBSERVACIONES del Inspector

18. Inversión de la cantidad percibida para material durante el año anterior y el corriente.

La que se consigna en el Presupuesto aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública (1)

JUICIO DEL INSPECTOR ACERCA DE LA ESCUELA Y DE L MAESTR

Instrucción de l Maestr.....

Aptitud.....

Celo.....

Conducta.....

Relación de l Maestr con las autoridades y padres de familia.....

Condiciones de la Escuela.....

Condiciones del material pedagógico.....

Resultados en la educación y en la instrucción.....

(1) Si hay alguna alteración, consígnese.

á de de 190

El Inspector, I Maestr

Comisión Provincial

Relación de los acuerdos adoptados en sesión extraordinaria de 14 de Diciembre de 1905, en las reclamaciones electorales producidas con motivo de las elecciones municipales, celebradas el 12 del pasado mes, que se publica á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Moralzarzal

Enterada de las reclamaciones formuladas por varios vecinos y electores de Moralzarzal contra la capacidad de los Concejales electos de dicho pueblo D. Miguel González de la Rubia y D. Gaspar Morato;

Resultando en que la capacidad del primero dice fundarse en que viene percibiendo haberes del Municipio como encargado del lavadero de la Villa, hallándose por tanto, comprendido en el caso 4.º del art. 43; comprobándose por las certificaciones que se acompañan que el Sr. La Rubia ejerció dicho cargo hasta 3 de Noviembre próximo pasado en que presentó su renuncia, que le fué admitida por decreto dictado al día siguiente por la Alcaldía; contestando el Sr. La Rubia que conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1879, puesto que no era empleado desde fecha anterior á la elección;

Resultando que los reclamantes fundan la solicitud de que se incapacite al electo D. Gaspar Morato, en que con fecha 31 de Diciembre de 1904, recibió del Pósito municipal un préstamo de 53'63 pesetas, con el 6 por 100 de interés y á devolver en 15 del actual, invocando la Real orden de 31 de Julio de 1880, uniéndose certificaciones que acreditan el préstamo y no haberse satisfecho el 24 de Noviembre, contestando el Sr. Morato, que el citado hecho no basta para incapacitarle y mucho menos habiendo pagado la cantidad adeudada al Pósito, según carta de pago que presenta;

Considerando que el Sr. La Rubia en la fecha de la elección tenía capacidad para ser Concejal por haber renunciado el cargo que servía según se acredita por los documentos unidos al expediente, y que por tanto no es de estimar la reclamación que á él afecta; Considerando que respecto á D. Gaspar Morato, se justifica tenía contrato pendiente con el Ayuntamiento en el

momento de la elección y era deudor al Pósito, cuyos fondos administra la Corporación municipal, en cuyo concepto se halla incapacitado para ser Concejal por su carácter de deudor, la Comisión provincial acordó, con los votos en contra de los Sres. Garma y Fernández de la Vega, declarar la capacidad del electo D. Miguel González de la Rubia y la incapacidad de don Gaspar Morato González, desestimando la reclamación.

Canencia

Enterada de los expedientes electoral y de reclamaciones formuladas con motivo de las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Canencia, durante el pasado mes;

Resultando que con fecha 16 de Noviembre D. Francisco Vedia y otros dos vecinos y electores de la expresada localidad presentan escrito pidiendo se declare la nulidad de dicha elección, en méritos á los vicios y defectos que en la misma se observan, acompañándose una certificación en la que D. León Martín y otros 16 vecinos hacen constar que el Sr. Coll les pidió el voto amenazándoles, en su mayor parte, si no votaban á determinado candidato, con despedirles del Vivero;

Resultando que el expediente electoral entre otros defectos, contiene el de aparecer la primer lista de votantes con 121 y la segunda con 112, ambas autorizadas, habiendo obtenido votos, según resulta del Acta de escrutinio general, D. Anacleto Fernández, 69, D. Pedro Domingo 67, D. Melitón Pérez 61, y D. Roque de Lucas 59, siendo proclamados Concejales electos los tres primeros;

Considerando que entre una y otra lista de votantes resulta una diferencia de 9 votos, bastante para alterar el resultado de la elección, y especialmente entre los tres últimos candidatos, puesto que la diferencia es de 2 votos entre el tercero y cuarto, de 6 entre el segundo y tercero y de 9 entre el segundo y cuarto, y que este defecto es motivo de nulidad según lo declarado en Real orden de 24 de Diciembre de 1887;

Considerando que además del anterior defecto, oficiosamente se acredita se han realizado en la elección coacciones previstas y penadas en los artículos 91 y 92 del Real decreto de adaptación y que rracionalmente es de suponer pudieran haber influido en el resultado total de aquella;

Considerando que la reclamación de nulidad sólo exige el examen del expediente electoral, según Real orden de 10 de Noviembre de 1890, más no impone la audiencia de los interesados, y que en caso de nulidad como el presente, procebe se convoque por el señor Gobernador á nueva elección, en los términos y forma que los artículos 46 y 47 de la ley Municipal disponen; la Comisión provincial, con los votos en contra de los Sres. Garma y Fernández Morales, acordó declarar la nulidad total de las elecciones de Concejales, verificadas en Canencia el día 12 de Noviembre último; que se comuniqué al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia á los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, y que se notifique á los interesados en la forma prevenida en los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Collado Mediano

Examinado el expediente general de las elecciones municipales de Collado Mediano y las reclamaciones formuladas contra las mismas;

Resultando que convocada y reunida la Junta municipal del Censo se procedió á la proclamación de candidatos y designación de Interventores, previo sorteo y con sujeción á los preceptos del Real decreto de adaptación, pero señalando las bolas para conocerlas á través de la urna de cristal, por lo que protestó D. Juan Parés;

Resultando que en el acto del escrutinio se protestó del cambio de nombre de un elector y de varias coacciones cometidas, haciéndose la proclamación sin perjuicio de lo que resuelva este Cuerpo;

Resultando que los reclamantes protestan de la intervención de la Guardia civil en el acto de la proclamación de candidatos, de la forma en que hizo dicha proclamación y designación de Interventores, de los abusos cometidos por la Alcaldía y de no haberse admitido las protestas que formularon, por lo que solicitan la nulidad, uniéndose varios documentos;

Considerando que las protestas fundadas en supuestas coacciones, amenazas y ofertas, se basan únicamente en manifestaciones particulares, debidas en su mayor parte en rencillas personales, que en el presente caso no hay para qué tener en cuenta;

Considerando que no es motivo bastante para decretar la nulidad de la elección, los vicios ó defectos que concurren en el acto de la proclamación de candidatos y designación de Interventores, cuando estos hechos no influyen directamente en el resultado definitivo, y siempre que, como aquí sucede, el cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad; y en este sentido la R. O. de 1.º de Agosto de 1891, declara válida la elección aun con la circunstancia de que la Junta municipal del censo privase á un candidato de su derecho de intervención en la mesa, siquiera esta privación fuera injusta á todas luces, la Comisión provincial acordó con los votos en contra de los Sres. Montoya y Pérez Maguán, desestimar las protestas formuladas y declarar válidas las elecciones celebradas en el pueblo de Collado Mediano el día 12 del pasado mes, cuya resolución se notificará á los interesados y publicará en el BOLETÍN á los efectos de los arts. 6.º y 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Cobeña

Dada cuenta del expediente de reclamaciones y del general de elecciones municipales del pueblo de Cobeña;

Resultando que en instancia fecha 20 de Noviembre último, acude D. Tomás de la Vega Rodríguez manifestan-

do, que en las últimas elecciones municipales fué elegido Concejel por haber obtenido 34 votos, pero que no se habfa aun reunido la Junta de escrutinio, ni hecho la proclamación de los electos;

Resultando que D. Tomás Rodríguez, en instancia de 16 de Noviembre próximo pasado, expone que el candidato elegido D. Tomás de la Vega, se encuentra comprendido en el caso 6.º del art. 43, puesto que existe contra él un expediente de apremio por alcances á los fondos del municipio, durante ha sido Alcalde, estando en su virtud incapacitado para ser Concejel;

Resultando que en justificación del motivo de incapacidad alegado se acompaña certificación de la que aparece que el Ayuntamiento en 19 de Junio del presente año reunió ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de los acuerdos adoptados por el Sr. Gobernador en 3 de Mayo y 9 de Junio últimos, por los que se anulaba el apremio instruido contra el Sr. Vega y se declaraba la incompetencia del Ayuntamiento para ejecutar la responsabilidad de los claveros;

Resultando que el Sr. Vega, en su defensa alega se halla el Secretario del Ayuntamiento incapacitado para actuar en este expediente por ser el autor de la denuncia que motivó el apremio y enemigo manifiesto, y que por el Sr. Gobernador se anuló el referido expediente de apremio, no siendo cierto tenga contienda, ni sea deudor á los fondos del Municipio, siendo firme el acuerdo del Sr. Gobernador por no haber resuelto el Ministerio en el plazo de tres meses;

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento Sr. Hidalgo, niega fuese el autor de la denuncia y que sea enemigo personal del Sr. Vega;

Resultando que el Vocal Sr. Paláez, presentó en este acto los siguientes documentos:

1.º Certificación del Acta de escrutinio general verificados en 13 del actual con la protesta del Sr. Rodríguez sobre la capacidad del Sr. Vega, fundándose en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la Ley, y

2.º Certificación que acredita haberse acordado por el Ayuntamiento recurrir en vía contenciosa contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación, inhibiéndose de conocer el expediente de responsabilidad seguido contra D. Tomás de la Vega;

Resultando que asimismo el Vocal Sr. Paláez, exhibió otros documentos de los que aparecía era el Sr. Vega deudor al Municipio por cantidades respetables que en nombre de la Corporación había percibido;

Considerando que no obstante los recursos y procedimientos seguidos es de estimar racionalmente el carácter de deudor atribuido al Sr. Vega, contra quien se desprende, se incoó por el Ayuntamiento el expediente de apremio, mucho más teniendo presente el criterio establecido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, que declara tienen el carácter de apremio las reiteradas reclamaciones hechas al deudor;

Considerando que por los documentos unidos al expediente, se acredita que el Ayuntamiento tiene contienda pendiente con el Sr. Vega, en cuanto que la Corporación, á más de los procedimientos administrativos seguidos contra el mismo ha recurrido en vía contenciosa de la Real orden dictada en el mismo asunto, la Comisión provincial, vistos los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la Ley, y prescindiendo de los defectos de forma que se observan, acordó estimar la reclamación formulada y declarar incapacitado á D. Tomás de la Vega para pertenecer al

Ayuntamiento de Cobeña, disponiendo se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se notifique á los interesados á los efectos prevenidos. = El Gobernador Presidente, J. Ruiz Jiménez. = El Secretario, S. Viñals.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en nueve del actual en virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por el Procurador D. Tomás Morencos, en nombre de doña María Martín Calvo, contra doña María Paula Paulina Rodríguez, sobre cancelación de una hipoteca, se confiere traslado de dicha demanda á la referida doña María Paula, mandando que se le emplaze en forma para que en el término de nueve días, comparezca para contestarla personándose en forma, cuyo emplazamiento, mediante á que se ignora el domicilio de dicha demandada, se entienda por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado para que sirva de emplazamiento en forma á doña María Paula Paulina Rodríguez expido la presente en Madrid á doce de Diciembre de mil novecientos cinco. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Escobar. = El Escribano, P. D. Federico Nieto.

P.

CHAMBERÍ

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, con fecha veintinueve del corriente, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro López Valiño sigue el Procurador D. Manuel Martín Vella, en nombre y con poder bastante de don Manuel y doña Pilar de Gardoqui y Alán, doña Manuela y doña Margarita Gardoqui y Fernández y doña Sofía Suárez y D. Joaquín, doña María del Consuelo, D. José, doña Adela, doña Sofía y D. Alfonso Gardoqui y Suárez, contra los herederos ó causahabientes de don Juan Bautista Cerverio, sobre propiedad de doce acciones del Antiguo Banco Nacional de San Carlos, señaladas con los números ciento treinta y un mil sesenta y cuatro al ciento treinta y un mil sesenta y ocho, y ciento treinta y un mil ochenta y dos al ciento treinta y un mil ochenta y ocho, se cita, llama y emplaza por segunda vez, á los referidos herederos ó causahabientes del D. Juan Bautista Cerverio, cuyo paradero se ignora, ó á cualquiera otra persona que se crea con derecho á dichas acciones, para que en el término de cinco días, comparezca en dichos autos, personándose en forma; apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid treinta de Noviembre de mil novecientos cinco. = V.º B.º = José Paláez. = El Escribano, Pedro López.

40.—P.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, con fecha de hoy se ha mandado publicar la solicitud hecha por D. Antonio González Palencia, sobre que se le autorice para usar legalmente como primer apellido, el de «González Rojas», en vez del sencillamente «González», apoyando esta pretensión, en que su señor padre el Ilmo. señor D. Felipe González Rojas, ha conseguido formar una Casa Editorial de gran crédito, conocida por por la «Casa Editorial de González Rojas», ó simplemente «Casa Editorial de Rojas» que bien como encabezamiento ó como pie se lee en las cubiertas y primeras páginas de las numerosas obras científicas, literarias y artísticas, que desde hace muchos años publica en esta corte, y que como en su día habrá de seguir el González Palencia con dicha Casa Editorial de su

señor padre, y esta es más conocida por el apellido Rojas, le es de utilidad y conveniencia, usar como un sólo apellido los dos de su señor padre, ó sea González Rojas, para que la industria referida no varíe de nombre.

Y con el fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se les hace saber por medio del mismo; apercibiéndoles de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid veinticinco de Noviembre de mil novecientos cinco. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, José Paláez. = El Escribano, ante mí: Licenciado, Faigencio Muzas.

42.—P.

UNIVERSIDAD

Conforme á lo prevenido por el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se hace saber por medio del presente, que doña María del Pilar Póler, de esta vecindad, ha incoado autos civiles, para justificar ó inscribir en el Registro el dominio de novecientos treinta y dos metros setenta y cinco decímetros, equivalentes á doce mil pies cuadrados, parte de una tierra, en término de esta capital, al sitio del Arenal de Maudes y Cerro de la Castellana, que linda al Norte con la línea al foso de Ensanche, de setenta y un metros veinte centímetros, fachada de la parcela vendida por D. Alejandro Chacón Paulino á D. Mariano Blanco, propiedades de Piernas Pradillo, y otra de herederos de D. Antonio Cabanillas; Poniente, con acequia del Este y parcelas de los Sres. Díaz y Díaz; Mediodía, con tierras de los Sres. Díaz Vereda, herederos de D. Juan Francisco Maroto y parcela de los Sres. Castro y Pérez; y por Saliente con esta última parcela, cuya diferencia resulta dentro de los mismos linderos, comparando la extensión dada á la finca en los documentos y la medida real, recientemente practicada. En su consecuencia, se confiere traslado de la pretensión y se cita y convoca á los que tengan cualquier derecho real que grave el indicado inmueble, y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el primer llamamiento verificado en veintiocho de Octubre último, comparezcan y ejerciten los derechos de que se crean asistidos en el mencionado expediente.

Madrid 28 de Noviembre de 1905. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Serantes. = Ante mí, Esteban Unzueta.

P.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expido por la Caja general de Depósitos de 12 de Diciembre de 1893, con los números 187.447 de entrada y 51.803 de registro, constituido por cuenta de D. José Esteve, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona, estando formado dicho depósito por dos títulos del Empréstito municipal de dicha ciudad, importantes 1.000 pesetas, nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 4 de Diciembre de 1905. = El Director general, J. R. de Oya.

4.—P.